# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA PLENA

## AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

#### MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
MUNICIPIO DE EL ÁGUILA	Decreto 038 de marzo 19 de 2020.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-007 <b>-2020-00406-00</b>
ASUNTO:	Recurso de súplica.

#### **AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE SUPLICA**

#### I. PRESUPUESTOS.

- **1.1.** El Municipio de El Águila remitió el Decreto No. 038 de marzo 19 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA DECLARATORIA DE PANDEMIA POR COVID-19 (CORONAVIRUS), SE ACATAN LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0691 DE LA FECHA, Y SEDICTAN OTRAS DISPOSICIONES" para el análisis de legalidad contemplado en el artículo 136 del CPACA.
- **1.2.** Por reparto le correspondió al despacho del magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros como ponente para su trámite.

#### II. PROVIDENCIA SUPLICADA

Mediante providencia de abril 14 de 2020 este Tribunal dispuso no asumir el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 038 de marzo 19 de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de El Águila.

Para arribar a esa decisión, consideró el ponente entre otros aspectos, que al analizar el referido acto administrativo, encontró que no fue expedido en desarrollo de decreto legislativo alguno, sino que con él se adoptan medidas sanitarias y se aplican las recomendaciones provenientes de los organismos nacionales y departamentales en casos de emergencia sanitaria, así mismo, decreta el toque de queda en la municipalidad entre el 20 y 24 de marzo del año 2020 en armonía con la decisión del gobierno departamental.

## III. TRÁMITE DEL RECURSO DE SÚPLICA

El auto que se impugna, fue notificado por correo electrónico el 14 de abril de 2020.

El 15 de abril de 2020 la señora Procuradora Delegada 165 Judicial II para Asuntos Administrativos interpuso recurso de súplica contra el señalado auto interlocutorio, alegando que la decisión de no avocar el control de legalidad del Decreto No. 038 de marzo 19 de 2020 del Municipio de el Águila, es contraria a normas superiores; pide por

de 11



tanto su revocatoria para que se tramite el medio de control inmediato de legalidad.

Del mencionado recurso de súplica se surtió el traslado correspondiente cuyo término corrió durante los días 30 de abril y 4 de mayo de 2020, los días 1, 2 y 3 de mayo de 2020 no corrieron términos por no ser laborales. Según constancia secretarial de mayo 5 de 2020, expedida en medio magnético, sin pronunciamiento alguno.

Para su resolución, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Valle asignó a este despacho y fue remitido por la Secretaría de la Corporación, el 5 de mayo de 2020.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA

La señora Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, fundamenta su recurso de súplica contra el auto interlocutorio del 14 de abril de 2020, censurando la decisión de no avocar el control de legalidad del Decreto 038 de marzo 19 de 2020, del Municipio de El Áquila en que el auto recurrido infringe los artículos 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup> y 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>. Sin embargo, de manera preliminar se refirió al interés jurídico del Ministerio Público para impugnar, destacando que tal interés deviene del artículo 277-7 superior y que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, pese a que es deber del juez verificar que la intervención tenga relación con los postulados constitucionales, dicha relación se presume en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de las garantías fundamentales. Explicó también que el recurso de súplica es procedente contra la providencia que no asumió el conocimiento del control inmediato de legalidad, por cuanto se trata de un auto que por su naturaleza es apelable (equivalente al de rechazo de la demanda o de terminación del proceso) y fue dictado en un proceso de única instancia. Pidió de todos modos que en caso de que no ser procedente la súplica, se adecuara al recurso pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

En cuanto al fondo del asunto, sostuvo que la decisión de no asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 038 de 2020 desconoce: i) el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, ii) el principio de no distinción, iii) el deber funcional de juzgar y iv) la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción. Sustentó dichos cargos bajo la siguiente argumentación:

## 4.1. Desconocimiento del principio hermenéutico del efecto útil de las normas

Invocó el artículo 1620 del Código Civil<sup>4</sup> y la sentencia C-569 de 2004 para ilustrar el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 1620. Preferencia del sentido que produce efectos. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Página 3



principio del efecto útil de las normas jurídicas, según el cual, a su juicio, «cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una de la que se emanan efectos y otra en la que no los produce; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos».

Señaló que el auto recurrido desconoce el invocado principio, pues en su criterio las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la LEEE y el artículo 136 del CPACA, tiene dos interpretaciones una restrictiva que fue la que adoptó el ponente, limitando el control a las medidas extraordinarias, y que afirma, desconoce el efecto útil de las referidas normas, porque le atribuye un efecto menor; y una extensiva, que como su nombre lo indica extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias, que es la interpretación que defiende el recurrente, en tanto considera que no existe en ellas distinción entre las atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá.

## 4.2. Desconocimiento del principio de no distinción

Dijo que el principio de no distinción, cuyo fundamento es el artículo 27 del Código Civil<sup>5</sup>, dicta que el intérprete no puede distinguir si el legislador no lo hizo, de ahí que «cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma».

Adujo que el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 no distinguió en el contenido de la decisión administrativa susceptible de control (facultades ordinarias o extraordinarias), pues solo exigía: i) que sea de carácter general, ii) que sea en ejercicio de función administrativa y iii) que «ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción»<sup>6</sup>.

Agregó que, de hecho, al examinar la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley 137 de 1997, la Corte Constitucional (C-179 de 1994) tampoco hizo distinción sobre actos administrativos producto de competencias ordinarias y actos administrativos producto de competencias extraordinarias, por lo que, según el recurrente, «la única exigencia es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza».

#### 4.3. Desconocimiento del deber funcional de juzgar

Afirmó que en consonancia con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887 y la sentencia C-083 de 1995, los jueces y magistrados deben procurar emitir un fallo de fondo en los asuntos sometidos a su consideración y evitar decisiones inhibitorias, que, en caso de no estar justificadas, constituirán una denegación de justicia.

Mencionó que «cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, a priori, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 27.** *Interpretación gramatical.* Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Respecto de ese tercer requisito invocó las siguientes sentencias proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) del 2 de noviembre de 1999, radicación 04-037, y ii) del 31 de mayo de 2011, expediente 11001-03-15-000-2010-00388-00.

Página 4



jueces».

Reprochó que el magistrado ponente haya determinado, desde el auto inicial, la naturaleza y contenido del Decreto 038 de 2020 (para concluir que se trataba del ejercicio de una competencia ordinaria), pues, a su juicio, ello implicaba un análisis material o de fondo que solo podía efectuarse en la sentencia.

Sugirió que, a la luz de la tesis del despacho ponente, un acto administrativo podría tener un control parcial, en caso de que contenga medidas ordinarias y extraordinarias y añadió que «como el auto de no avocar da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente».

Afirmó que la fecha de expedición del acto administrativo sí es un criterio válido para descartar *a priori* el control inmediato de legalidad. En ese sentido, refirió que el funcionario judicial estará habilitado para no asumir el conocimiento si el acto administrativo fue expedido antes de la declaratoria del Estado de Excepción, pero, en cambio, si el acto es expedido en el marco del Estado de Excepción, el juez debe presumir que el control judicial sí es procedente.

## 4.4. Desconocimiento de la naturaleza particular del control judicial

Citó la sentencia C-301 de 1993 para sustentar que el control judicial que recae sobre el ejercicio de una competencia varía dependiendo de si fue de desplegada en un Estado de Excepción o por fuera de él.

A partir de ello, indicó que «anticiparse a no asumir conocimiento significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción».

#### V. CONSIDERACIONES

#### 5.1.- Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer del control inmediato de legalidad, de conformidad con el artículo 151 del CPACA, que señala:

"Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

*(…)* 

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".



de 11

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, prevé lo siguiente:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)". (Negritas de la Sala).

## 5.2.- Oportunidad

El inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, estipula que:

"(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

Visto lo anterior, *prima facie* observa la Sala que el acto administrativo (Decreto 038 de 2020), fue expedido el 19 de marzo de 2020; no obstante, debe precisar que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos de las actuaciones judiciales, consagrando algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

Sin embargo, posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020 "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos" se resolvió lo siguiente:

"Artículo 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De esta forma, habiéndose reactivado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de actos administrativos el 25 de marzo de 2020 y habiéndose expedido el decreto en cuestión por parte de la Alcaldía del Municipio de El Águila el 19 de marzo de 2020 y remitido posteriormente mediante correo electrónico, se tiene, que éste fue remitido y estudiado oportunamente.

Además, en caso que el ente administrativo que emitió el respectivo acto no lo remita en el tiempo señalado, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento<sup>7</sup>.

#### 5.3. Razones de la decisión

Para resolver el recurso de súplica instaurado por la Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, contra el auto interlocutorio de abril 14 de 2020, proferido por el magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, que dispuso no asumir el conocimiento del

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Parte final del inciso segundo del artículo 136 del CPACA.

Página 6



tota No. 029 do morzo 1

medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 038 de marzo 19 de 2020, expedido por el Municipio de el Águila; es menester recordar que los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que debe tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir *decretos legislativos* (que gozan de fuerza de ley), los cuales tienen que estar suscritos por todos los ministros<sup>8</sup> y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el estado de excepción. Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994, estableció un control automático de los decretos legislativos a cargo de la Corte Constitucional.

A su vez, el artículo 20 dispuso:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)<sup>9</sup>, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la correspondiente autoridad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República.

Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de algún decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

Es sabido que el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia COVID-19, y en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Página 7

de 11

En el caso bajo estudio, el Municipio de El Águila, remitió el Decreto No. 038 de marzo 19 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA DECLARATORIA DE PANDEMIA POR COVID-19 (CORONAVIRUS), SE ACATAN LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MEDIANTE EL DECRETO 1-3-0691 DE LA FECHA, Y SEDICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La anterior medida fue tomada en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas en los artículos 2, 48, 49 y 209 de la Constitución Política, así como en las leyes 9ª de 1979, 1751 de 2015 (Estatutaria del Derecho a la Salud) y 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), la Resolución No. 385 y la Circular Externa No. 000011 ambas de marzo 12 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los decretos departamentales 0666, 0675 y 0680 del 12, 16 y 17 de marzo de 2020 respectivamente y en especial el Decreto Departamental 0691 de marzo 19 de 2020, así como también el Decreto Presidencial 420 de marzo 18 de 2020.

Ahora bien, para efectos de asumir el conocimiento del medio de control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, es preciso determinar si este decreto municipal es susceptible de dicho control, y ello no puede hacerse de una forma distinta a un estudio previo de su contenido, para establecer si estamos o no frente a uno de aquellos que (i) contienen medidas de carácter general (ii) dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción; sin que ello, configure un desconocimiento del deber funcional de juzgar, ni una decisión final, como lo afirma el recurrente, pues a contrario sensu, pues este estudio corresponde a una identificación previa de la susceptibilidad de control automático de legalidad del acto administrativo remitido por la entidad territorial, por cuanto no resulta jurídicamente viable asumir el conocimiento de asuntos que no tengan tal connotación<sup>10</sup>.

Tampoco esa decisión judicial de no avocar conocimiento del respectivo acto -porque no se enmarca en los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico ya citado-, es constitutiva de una denegación de justicia, máxime que dicha decisión se adopta sin perjuicio de que el mencionado acto administrativo pueda ser demandado a través de los demás medios de control que prevé el CPACA.

Revisado como ha sido nuevamente el contenido del Decreto No. 038 de marzo 19 de 2020, y sus sustentos constitucionales y legales, encuentra la Sala que, si bien fue dictado en ejercicio de la función administrativa que como primera autoridad local compete al alcalde municipal, no lo fue en desarrollo de los *decretos legislativos* dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del estado de excepción - emergencia económica, social y ecológica- a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a raíz de la Pandemia COVID-19.

Ciertamente en el decreto de estudio la autoridad municipal pretende adoptar medidas sanitarias y aplicar las recomendaciones provenientes de los organismos nacionales y departamentales en casos de emergencia sanitaria, y en particular decreta el toque de queda y la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos (ley seca) en la municipalidad entre el 20 y 24 de marzo del año 2020 en armonía con la

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Tal y como lo señala el propio Ministerio Público al finalizar la argumentación de su recurso cuando cita el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2009, bajo la radicación 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), con ponencia del consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Página 8



decisión del gobierno departamental.

Todo lo anterior permite concluir que, el referido acto administrativo no es susceptible del control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad administrativa del municipio (artículos 209 CN, 598 de la Ley 9ª de 1979, 202 de la Ley 1801 de 2016).

De otra parte, aunado a que como ya se dijo, el referido acto administrativo no fue expedido en desarrollo de los *decretos legislativos* dictados por el Presidente de la República, durante la declaratoria del estado de excepción mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia COVID19; tampoco es de aquellos que dependan directamente de tal decreto legislativo, pues las medidas que pretende adoptar dicho municipio son aquellas estipuladas en las Leyes 9ª de 1979 y 1801 de 2016, una vez declarada la situación de calamidad pública, ya que si bien el Ministerio de Salud y Protección declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio por medio de la Resolución 385 de marzo 12 de 2020 y finalmente que la Gobernación del Valle del Cauca, también previamente, declaró la calamidad pública en todo el departamento mediante el Decreto 1-3-0675 de marzo 16 de 2020, no por ello está desarrollando decreto legislativo alguno.

Lo considerado previamente, igualmente permite descartar que la decisión de no avocar el conocimiento del control automático de legalidad del Decreto No. 038 de marzo 20 de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de El Águila, haya desconocido el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, pues no tiene cabida para preferir una interpretación que produzca más efectos que otra, cuando ambas sí los producen o cuando no se desprendan interpretaciones superfluas o irrazonables, ni tampoco el principio de no distinción, pues el auto del 14 de abril de 2020 –aquí recurrido-, no utilizó en ninguna de sus consideraciones la distinción entre competencias ordinarias y competencias extraordinarias como criterio para determinar la procedencia del control inmediato de legalidad, por cuanto, se reitera, el Decreto No. 038 de marzo 19 de 2020, no fue proferido en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19 y si bien se ha dicho que el alcalde utilizó solo competencias ordinarias, bien pudo haber utilizado las extraordinarias, puesto que lo relevante es que no desarrolló decretos legislativos. Así, igualmente pudo ejercer una competencia ordinaria para desarrollar uno de los decretos legislativos dictados por el Presidente, caso en el cual el decreto municipal sí sería pasible del control inmediato de legalidad.

Finalmente, es claro que el auto interlocutorio recurrido en súplica no desconoce precedente alguno, como lo estima el Ministerio Público, toda vez que si bien el decreto enviado para control es un acto de contenido general y fue dictado en ejercicio de la función administrativa, también lo es que no tiene como fin el desarrollo de decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020, y que a pesar de que en sus considerandos consigne:

"Analizadas las fuentes legales que justifican el Decreto municipal, se observa que se refieren a normas relacionadas con el orden público cuyas facultades se encuentran asignadas a la autoridades nacionales y territoriales de forma ordinaria y permanente, además con él se cumplen las recomendaciones y directrices de los organismos nacionales

Página 9



ión de los efectos de la pandel

y departamentales para conjurar y prevenir la extensión de los efectos de la pandemia COVID 19 por otro lado, el Decreto Nacional 420 del 18 de marzo de 2020, tiene fundamento en la normatividad de orden público de competencia ordinaria del Presidente de la República (artículos 189, numeral 4, 315 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 1801 de 2016), no es un decreto legislativo sino administrativo..."

Con lo cual no está afirmando que por ejercer esas facultades ordinarias y permanentes es que el acto examinado no es pasible del control inmediato de legalidad, sino que al ejercerlas no lo hacía "...como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción..." y por lo tanto no cabe dentro del presupuesto formal exigido por el artículo 136 del CPACA.

En este caso el Decreto Municipal menciona como uno de sus fundamentos el Decreto Nacional 420 de 2020, que no es un decreto legislativo sino ordinario dictado por el Presidente de la República en ejercicio -no de las facultades del artículo 215 de la Carta, pero sí de otras diferentes y firmado solo por los ministros del ramo correspondiente a la materia e la cual se trata.

Ya se vio con suficiente claridad, que tal mención no constituye lo que en forma alguna pueda entenderse ni extenderse, a desarrollo de *decretos legislativos*, con lo cual queda desvirtuado el último de los cargos formulados por la recurrencia.

Suficiente lo anterior, para confirmar el auto interlocutorio de abril 14 de 2020, proferido por el magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, a través del cual se dispuso no asumir el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 038 de marzo 19 de 2020, expedido por el Municipio de el Águila.

#### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 14 de abril de 2020, proferido por el magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (municipio de el Águila) y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para conocimiento de la comunidad.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, con las anotaciones de rigor.





10 de 11

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PATRIO/A FEUILLET/PALOMARES

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

OSCAŔ ALONSO VALERO NISIMBLAT

OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

JHON ERIC CHAVES BRAVO

VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ

Magistrado

Magistrada Salva Voto

OMAR EDGAR BORJA SOTO Salva Voto



RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

Salva Voto



#### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE DECRETO 038

DEL 19 DE MARZO DE 2020

ENTIDAD REMITENTE: MUNICIPIO EL AGUILA VALLE DEL CAUCA

**RADICACIÓN:** 76001-23-33-000-2020-00406-00

**PROVIDENCIA:** SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto acostumbrado por las decisiones mayoritarias de la Sala Plena de la Corporación, debo apartarme de la adoptada en el proceso de la referencia y como quiera que reiteradamente he fijado los argumentos de mi descenso en los procesos de control de legalidad 2020-00307, 2020-00257, 2020-00297, 2020-00282, 2020-00330, entre otros, a los cuales remito, sólo condensaré dos ideas centrales, así:

1.- La posición mayoritaria avala un control formal que soslaya el principio de integralidad¹ del control automático de legalidad, desconociendo la voluntad del legislador de que el Juez de la administración la controle de manera oficiosa, autónoma, inmediata, efectiva y con efectos de cosa juzgada relativa de ser necesario, para evitar, so pretexto de circunstancias excepcionales el abuso de las competencias administrativas o la restricción desproporcionada o irracional de los derechos de los ciudadanos².

2.- La mayoría de la Sala entiende que el control inmediato de legalidad desplaza los medios ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), en detrimento de la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, tesis contraria a la que pregona la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994 que admite concurrentes los diferentes medios de control, esto es que asumir el control inmediato no hace nugatorios los medios ordinarios, si algún ciudadano quiere hacer uso de ellos, precisamente porque los criterios de valoración en cada uno son diferentes, así como los efectos de la decisión.

En el caso concreto, el alcalde municipal decretó el toque de queda, prohibió los eventos masivos públicos y privados, ordenó acatar la suspensión de actividades educativas, restringió la atención al público de la administración municipal, entre otras medidas; motiva la decisión en competencias propias y en los mandatos de las autoridades nacionales y departamentales y específicamente en el decreto nacional 420, que si bien formalmente no cumple los requisitos de un decreto legislativo, porque le faltan algunas firmas de ministros, materialmente no existe duda, fue expedido directamente en desarrollo del estado de emergencia decretado conforme al artículo 215 Constitucional, al punto que ordena dictar normas que difieren del ordenamiento ordinario en materia policiva. Por último, el propio acto hace énfasis en la temporalidad y excepcionalidad de las normas que establece, señalando que buscan atemperarse a las directrices nacionales encaminadas a conjurar la emergencia y para ello restringe de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> (ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico" y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye "... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos" C-179/94.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver entre otras: C-179 de 1994. C-366 de 1994, C-216 de 1999 y C-156 de 2011

manera intensa y bajo coerción derechos fundamentales y sociales como la libre circulación, la educación, el trabajo, etc,., contexto que hace no sólo procedente sino necesario el control inmediato.

En estos términos el motivo de mi disenso,

Cordialmente,

Fecha et supra



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de Control	Control inmediato de legalidad.
Ref. Proceso:	76001-23-33-007- <b>2020-00406-00</b>
Acto administrativo	Decreto 038 de marzo 19 de 2020.
Autoridad	MUNICIPIO DE EL ÁGUILA
Magistrado Ponente:	OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA
Asunto:	SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
	OMAR EDGAR BORJA SOTO

Con todo comedimiento me permito expresar mi salvamento de voto por las siguientes razones:

Se reiteran nuevamente los argumentos sustanciales expuestos en los salvamentos de voto de las anteriores Salas Plena<sup>1</sup> en las cuales se ha analizado asuntos de contornos similares y el suscrito ha salvado el voto por las mismas circunstancias, los cuales no se pasarán a repetir.

En el caso concreto, el Municipio de El Águila remitió el Decreto No. 038 de marzo 19 de 2020 "por medio del cual se adoptan medidas de protección frente a la declaratoria de pandemia por covid-19 (coronavirus), se acatan las determinaciones adoptadas por la señora gobernadora del departamento del Valle del Cauca mediante el decreto 1-3-0691 de la fecha, y se dictan otras disposiciones" para el análisis de legalidad contemplado en el artículo 136 del CPACA.

Al decidir el recurso de súplica, la Sala Plena del Tribunal, argumentó:

En el caso bajo estudio, el Municipio de El Águila, remitió el Decreto No. 038 de marzo 19 de 2020 "por medio del cual se adoptan medidas de protección frente a la declaratoria de pandemia por covid-19 (coronavirus), se acatan las determinaciones adoptadas por la señora gobernadora del departamento del valle del cauca mediante el decreto 1-3-0691 de la fecha, y se dictan otras disposiciones."

La anterior medida fue tomada en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas en los artículos 2, 48, 49 y 209 de la Constitución Política,

Buenaventura Magistrado Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Ver por ejemplo, asuntos tratados en Sala Plena del 18 de Mayo de 2020 donde el suscrito salvó el voto: Ref. Proceso: 76001-23-33-009-2020-00384-00 - Acto administrativo: DECRETO NÚMERO 136 DEL 19 DE MARZO DE 2020 – Autoridad: MUNICIPIO DE LA UNION Magistrado Ponente: LUZ ELENA SIERRA VALENCIA; Ref. Proceso: 76001-23-33-000-2020-00367-00 Acto administrativo Decreto 162 de 2020 Autoridad Distrito de

Rad: 76001-23-33-007-**2020-00406-00** Salvamento de voto.

así como en las leyes 9ª de 1979, 1751 de 2015 (Estatutaria del Derecho a la Salud) y 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), la Resolución No. 385 y la Circular Externa No. 000011 ambas de marzo 12 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los decretos departamentales 0666, 0675 y 0680 del 12, 16 y 17 de marzo de 2020 respectivamente y en especial el Decreto Departamental 0691 de marzo 19 de 2020, así como también el Decreto Presidencial 420 de marzo 18 de 2020.

Ciertamente en el decreto de estudio la autoridad municipal pretende adoptar medidas sanitarias y aplicar las recomendaciones provenientes de los organismos nacionales y departamentales en casos de emergencia sanitaria, y en particular decreta el toque de queda y la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos (ley seca) en la municipalidad entre el 20 y 24 de marzo del año 2020 en armonía con la decisión del gobierno departamental.

Todo lo anterior permite concluir que, el referido acto administrativo no es susceptible del control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad administrativa del municipio (artículos 209 CN, 598 de la Ley 9ª de 1979, 202 de la Ley 1801 de 2016).

De manera que si en el Decreto matriz 417/20 que declaró la emergencia se fijaron motivaciones y medidas que luego fueron desarrolladas, entre otros decretos, por el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 y éste a su vez puesto en desarrollo en el Decreto No. 038 de marzo 19 de 2020 expedido por el Municipio de **El Águila**, no puede afirmarse que dicho decreto no desarrolla un decreto legislativo, por cuanto si lo hace por remisión de manera indirecta al derivarse del decreto matriz conforme a lo ya observado.

Por lo anterior la decisión debió ser la de revocar el auto de la Sala Unitaria que decidió no avocar el control de legalidad del acto administrativo proferido por el municipio de **El Águila.** 

En estos términos, dejó expuesto mi salvamento de voto. Cordialmente,

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Magistrado Fecha *ut supra*.



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

#### **SALVAMENTO DE VOTO**

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO	DECRETO 038 DEL 19 DE MARZO DE 2020 DEL
ADMINISTRATIVO	MUNICIPIO DE EL AGUILA
RADICACIÓN	2020-406

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, comedidamente salvo voto en el presente asunto, pues en mi criterio debió revocarse la providencia suplicada, para en su lugar ordenar avocar el conocimiento mediante el medio de control inmediato de legalidad del Decreto 038 del 19 de marzo de 2020 del municipio de El Aguila. Mis razones son las siguientes:

Contrario a lo sostenido por la Sala en la providencia de la cual me aparto, donde se dice que el Decreto 038 del 19 de marzo de 2020 del municipio de El Aguila no desarrolla los Decretos Legislativos dictados por el Presidente durante la declaratoria del estado de excepción, considero que dicho análisis debe realizarse al momento de proferir la sentencia judicial y no en forma prematura en la etapa inicial del proceso.

En efecto, decidir no avocar el conocimiento y, por ende, archivar el expediente en la primera providencia que se expide dentro del medio de control inmediato de legalidad, constituye a mi parecer una forma de anticipar la sentencia con efectos negativos, en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que como se sabe tiene un reconocimiento no solo constitucional en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 1°, 2°, 29° y 229 CN), sino también convencional, pues los artículos 8° y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos así lo contemplan.

Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, a mi modo de ver se quebranta cuando en el medio de control inmediato de legalidad el Juez, ab initio decide en forma anticipada no avocar el conocimiento del mismo y archivar el expediente, realizando consideraciones jurídicas que deben ser expuestas en la sentencia, luego de agotado todo el procedimiento legal.

No sobra advertir que el agotamiento de todo el procedimiento en estos procesos es particularmente relevante desde el punto de vista constitucional y convencional, pues según las voces del artículo 185 del CPACA, su trámite legal está diseñado con notable informalidad, al punto que no requiere de una demanda para su inicio y, lo más importante, para su resolución es fundamental, luego de avocado el conocimiento, que todos los ciudadanos puedan intervenir libremente para defender o impugnar el acto administrativo en estudio, lo que significa que es un medio de control judicial democrático y abierto a una alta dosis de participación ciudadana, que solo se materializa si la jurisdicción contenciosa administrativa avoca su conocimiento para decidir lo pertinente en la sentencia judicial.

De allí que discrepo de lo dicho por la Sala, que afirma que en estos procesos debe seguirse el principio de justicia rogada. Discrepo porque dicho prinicipio no puede tener cabida en procesos que como los de control inmediato de legalidad, no requieren demanda para su inicio y que incluso pueden ser asumidos de oficio.

La oportunidad que tienen los ciudadanos de pronunciarse, a favor o en contra, es un factor trascendental de garantía de acceso a la justicia en los procesos de control inmediato de legalidad, pues es la comunidad la que mejor puede explicar al Juez los efectos reales de los actos administrativos en debate, justamente para que el Juez de lo contencioso administrativo pueda sopesar más allá de la formalidad del acto estudiado, si se ajusta o no al ordenamiento jurídico como desarrollo del estado de excepción, lo cual no es posible si ni siquiera se avoca el conocimiento del proceso.

De modo que no comparto lo decidido por la Sala en el sub lite, pues el análisis de si el Decreto 038 del 19 de marzo de 2020 del municipio de El Aguila fue expedido o no en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del estado de excepción, debió en mi sentir ser resuelto en la sentencia judicial, con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Es de anotar que la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994, al revisar el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, si bien definió éste medio de control automático como aquel que revisa los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, no determinó qué tipo o grado de desarrollo deben incluir los actos administrativos para ser sujetos de control de éste medio de control, ni tampoco la etapa procesal donde debe hacerse el análisis completo, que en mi sentir es en la sentencia.

Sobre el particular es de anotar que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que al abordar el estudio preliminar de estos procesos, para decidir si se avoca su conocimiento, debe aplicarse el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, de modo que basta con que exista una relación de causalidad, al menos prima facie, entre el acto estudiado y el estado de excepción para iniciar su trámite.

Así que, en mi opinión y apoyado en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, considero que es factible avocar el conocimiento de los procesos de control inmediato de legalidad, siempre y cuando los actos administrativos estudiados sean de carácter general y hayan sido expedidos a partir de la declaratoria de emergencia<sup>2</sup>, para resolver lo demás en la sentencia judicial.

Atentamente,

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

Magistra**d** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Contéjo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 4, auto del 22 de abril de 2020, radicado No. 2020 1 1 66, Consejera Ponente Dra. **LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.** 

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, autos del 15 y 20 de abril de 2020, radicados No. 2020-01006 y 2020-01139, Consejero Ponente Dr. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ** 

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DESPACHO 11

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Señores Magistrados SALA PLENA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE La ciudad.

**Proceso No** : 76001-33-33-000-2020-00406-00

Acción : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Instancia : UNICA

#### **SALVAMENTO DE VOTO**

Presento mi salvamento de voto con el siguiente argumento:

Todos y cada uno de sus apartes del Decreto Local se refieren a la emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto Presidencial 417 de 2020.

Además, si bien las Resoluciones 380 y 385 del Ministerio de Salud atañen a la **emergencia sanitaria**, la Ley 1523 de 2012 a la política de **gestión de riesgo** de desastres y la Ley 1801 de 2016 a las normas de **policía** (ordenamiento jurídico ordinario), el Decreto 417 y sus decretos legislativos son el marco jurídico superior a la que debían atenerse las autoridades locales para atender la emergencia económica y social que suscita el nuevo coronavirus. Tanto es así que en algunos casos las normas ordinarias están suspendidas y se aplica únicamente el marco jurídico de emergencia; por citar un ejemplo, el artículo 66 de la Ley 1523 sobre urgencia manifiesta debe ser interpretado y aplicado a la luz del Decreto Presidencial 440.

#### El Decreto 417 se motivan en la necesidad de:

(i) disponer de los recursos que se encuentran a cargo de la nación y las entidades territoriales tales como el FAE del SGR y del FOPET en calidad de préstamo, (ii) crear el FOME, (iii) reducir y optimizar del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal y emitir y respaldar títulos para operaciones para dar liquidez al BANREP, (iv) fortalecer el FNG, (v) analizar y adoptar medidas en materia tributaria, (vi) adoptar medidas extraordinarias para aliviar obligaciones que se vean afectadas en su cumplimiento a raíz de la crisis, (vii) agilizar procesos de reorganización e insolvencia, (viii) promover el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (ix) adoptar medidas extraordinarias encaminadas a proteger el sector salud y promover la industria y el comercio en el país que permitan absorber pérdidas y la fuerza laboral, (x) flexibilizar las normas de atención personalizada al usuario y suspender términos en actuaciones administrativas y jurisdiccionales, (xi) habilitar actuaciones judiciales y administrativas a través de medios tecnológicos para el servicio público de justicia, de notariado y registro, defensa jurídica del Estado y atención en salud del sistema penitenciario y carcelario. (xiii) simplificar el proceso administrativo sancionatorio, (xiii) adoptar medidas en materia de servicios públicos, (xiv) acudir a la contratación directa para prestar atención a la población afectada, (xv) realizar entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias en programas sociales, (xvi) garantizar el sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en el territorio, (xvii) las adicionales necesarias para conjurar la crisis.

Por tanto, corresponde al juez examinar la doble conformidad del Decreto Local con el ordenamiento constitucional y legal ordinario y con el marco jurídico de emergencia.

Adicionalmente, a mi juicio, los Decretos 418, 420, 440, 453 y 457 son decretos legislativos en sentido material. Desde el punto de vista formal podría decirse que no lo son porque no están encabezados como tal, ni tienen la firma de todos los ministros como en rigor exige el artículo 215 constitucional, pero en sentido material si lo son porque se refieren a materias que tienen relación directa y específica con el estado de excepción de que trata el Decreto 417.

En tal virtud, cuando el decreto local se refiere a estas materias, se están ejecutando o desarrollando decretos legislativos.

Finalmente, estimo que el control inmediato de legalidad no soslaya los medios de control ordinarios. De hecho, en la sentencia C-179/94 la Corte dijo que es una garantía adicional al juicio ordinario de nulidad. En sus palabras:

De este modo, lo que la Ley Estatutaria en cuestión ha querido es instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional); por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha de efectuar el examen, de manera oficiosa, de todo acto administrativo, de alcance nacional, departamental o local, que desarrolle los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, a efecto de verificar que tales determinaciones, adoptadas en ejercicio de la función administrativa, no desborden las finalidades y los límites establecidos por la Constitución, por la Ley y por el propio Gobierno Nacional en los decretos respectivos. (...)"

Bajo ese marco, el problema jurídico que debemos resolver es:

¿Procede el control inmediato de legalidad, mecanismo jurisdiccional, integral, autónomo, independiente del control ordinario de nulidad, oficioso, breve, de fondo y con efecto de cosa juzgada relativo, para estudiar la legalidad de un decreto municipal por el cual se adoptan medidas que sustancialmente desarrollan el marco jurídico nacional de emergencia?.

A mi juicio la respuesta es sí, porque lo ordena la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción y es el mecanismo procesal principal idóneo para garantizar el acceso a la Administración de Justicia cuando los términos judiciales ordinarios están suspendidos.

Más aún porque "dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales" (Corte Constitucional, sentencia C-179/94 que declaró exequible el artículo 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción).

De este modo, estimo que la decisión recurrida debió ser revocada, para asumir el conocimiento y permitir el análisis del acto administrativo por parte de la Sala Plena del Tribunal como reclama el Ministerio Público.

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Dejo sustentado mi salvamento de voto.

Atentamente,